



Resolución No. CSJCOR23-590

Montería, 26 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00454-00

Solicitante: Abogada. Saris Carranza Arévalo

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-001-2020-00674-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 26 de julio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de julio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante la Dirección Seccional de Notificaciones de Montería, remitido ante esta Corporación el 12 de julio de 2023 y repartido al despacho del magistrado ponente el 13 de julio de 2023, la abogada Saris Carranza Arevalo en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Comercializadora Live Vizcaya contra Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A.S., radicado bajo el No. 23-001-40-03-001-2020-00674-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“El día 15 de Diciembre de 2020 fue radicada la demanda ejecutiva singular de menor cuantía del señor Por la sociedad COMERCIALIZADORA LIVE VIZCAYA NIT. 9.010.128.307 CONTRA CLÍNICA MATERNO INFANTI CASA DEL NIÑO S.A.S NIT.- 8.120.049.355, cual por reparto correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, 2300140030012200067400. Dicha judicatura libra el respectivo mandamiento de pago el día 14 de enero de 2021 y muy a pesar que se solicitaron el embargos de remanentes, no se observa por ningún lado que dichas comunicaciones hayan sido enviadas a Sus destinatarios, por otro lado tampoco se había subido a la plataforma TYBA el memorial que Descorre el escrito de nulidad presentado por la parte demandada, muy a pesar que el de Despacho acuso el recibido del mismo dentro del término legal concedido.

En varias oportunidades he estado enviando escrito al correo institucional de despacho y aunque son subidos a la plataforma no los resuelven.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-315 del 17 de julio de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (17/07/2023).

1.3 Del informe de verificación

El 21 de julio de 2023, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“En cuanto a las manifestaciones de la quejosa, es cierto que este Despacho libro mandamiento de pago el día 14 de enero de 2022, pero no le asiste razón a la abogada SARIS CARRANZA AREVALO en afirmar que muy a pesar que se solicitaron los embargos de remanentes, no se observa por ningún lado que dichas comunicaciones hayan sido enviadas a sus destinatarios, pues en el expediente virtual se observa Oficio-Circular No. 2056 Montería, mayo 17 de 2022, dirigido al JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Montería, comunicando del remanente embargado, notificado en debida forma:



Ahora bien, si bien es cierto, existió una mora en tramitar la nulidad propuesta por la parte demandada y las solicitudes de remanentes elevadas por la abogada de la parte demandante; y que el despacho no se hubiera pronunciado es debido a la congestión judicial y la numerosa programación de audiencias y diligencias que se tiene por este juzgado, por lo que hay una manifiesta imposibilidad de cumplir con los términos procesales, y en el presente caso, la nulidad lleva un poco más de tiempo para realizar su estudio.

Advertida esta falencia, mediante auto de fecha julio 21 de 2023, se procedió en primera medida a decretar el embargo de todos los remanentes solicitados por la parte actora, y, mediante otra providencia de la misma fecha, se resolvió la nulidad propuesta por la parte demandada, como se demuestra en las siguientes constancias adjuntas:

(Inserta imágenes)

Es menester resaltar que, con ocasión al cumulo de procesos existentes, y la falta de despachos judiciales, es apremiante encontrar un juzgado que no esté en mora, a excepción de aquellos que manejan un promedio entre 350 y 500 procesos, que no tienen por qué estarlos; en comparación con este despacho que tiene una carga de más de tres mil quinientos procesos, entre los que se encuentran procesos con tramite posterior y sin tramite posterior, y las acciones constitucionales que requieren

tratamiento ágil, prioritario y especial, sumados a las acciones de tutelas en contra del juzgado y las vigilancias administrativas que son el pan de cada día. Tenemos una carga excesiva, para ello, como le he manifestado en otras oportunidades estoy tomando los correctivos necesarios con el fin de brindarles a los usuarios una pronta y adecuada prestación de la Administración de justicia, sin embargo, como he anotado en párrafos anteriores, detectada la falencia en este proceso, se ha dado el impulso procesal como lo solicito el quejoso, quien debe estar atento a los próximos estados y revisar su expediente por la plataforma virtual TYBA. Mi único interés y meta propuesta es poner al día mi despacho para ello he realizado distintas reuniones con el personal a cargo a través de actas de compromiso concertando tareas y metas que deben cumplir, incluso la secretaria del despacho.

Dicho lo anterior, muy humildemente le solicito archivar la solicitud, toda vez que, se le ha dado respuesta a la petición hecha por el quejoso como se evidencia en las constancias adjuntas. La decisión que se tome por su Despacho muy amablemente le solicito se me comunique al correo institucional fmecom@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención al artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Saris Carranza Arevalo, se colige que su inconformidad radica en que el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, no había comunicado a sus destinatarios los embargos de remanentes, como tampoco habían subido a la plataforma Justicia XXI en ambiente web, el memorial que describió traslado del escrito de nulidad presentado por la parte demandada.

Al respecto el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, manifestó que no es cierto que las comunicaciones no hayan sido enviadas a sus destinatarios, hace alusión al oficio No. 2056 del 17 de mayo de 2022, dirigido al Juez Tercero Civil del Circuito de Montería, comunicando del remanente embargado el cual fue notificado en debida forma, para lo cual inserta pantallazo de la constancia.

Con relación a la nulidad propuesta, afirma que, si bien es cierto, existió una tardanza en tramitar la nulidad propuesta por la parte demandada y otras solicitudes de remanentes elevadas por la abogada de la parte demandante, el despacho no se pronunció de manera oportuna debido a la congestión judicial y la numerosa programación de audiencias y

diligencias, adicionalmente indica que la nulidad lleva un poco más de tiempo para realizar su estudio.

Por último, mediante auto del 21 de julio de 2023, procedió a decretar el embargo de todos los remanentes solicitados por la parte actora, y, mediante otra providencia de la misma fecha, resolvió la nulidad propuesta por la parte demandada.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial se pronunció respecto de las solicitudes que se encontraban pendientes por resolver, concernientes a resolver todos los remanentes solicitados por la parte actora y la nulidad propuesta; por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Aunado lo arriba descrito, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, en la que luego de revisada se verifica que, finalizado el último trimestre de 2022 (31 de diciembre de 2022), la carga efectiva de procesos del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	973	997	153	847	970

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registraba en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **970** procesos, la cual superaba la capacidad de respuesta para el año 2022, pues conforme al Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivalía a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atravesaba por una situación compleja, que le impedía al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.970
CARGA EFECTIVA	970

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Civil Municipal de

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2022”

Montería, su carga laboral desbordaba el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría para el año 2022.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Civiles Municipales de Montería, cuya alta demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento. Es por ello que, ante la necesidad del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 que a partir del 11 de enero de 2023 el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería retomara su denominación original como Juzgado 4° Civil Municipal de Montería y en consecuencia, debía remitir los procesos de mínima cuantía al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (despacho permanente y recientemente creado).

Por lo tanto, en aras de equiparar las cargas entre los cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales de Montería, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba ordenó exonerar del reparto de procesos ordinarios a los Juzgados 1°, 2° y 3° Civiles Municipal de Montería, durante seis (06) meses a partir de 13 de marzo de 2023 y hasta el 13 de septiembre de 2023, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos despachos.

Además, que con el Acuerdo PCSJA23-12058 del 18 de abril de 2023², fueron creados los cargos transitorios en juzgados municipales de la jurisdicción ordinaria que a continuación se relacionan:

N°	Municipio	Nombre del despacho	Cargo a crear	Cantidad de cargos
1	Arauca	Juzgado 001 Civil Municipal de Arauca	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
2	Arauca	Juzgado 002 Civil Municipal de Arauca	Oficial mayor o sustanciador de juzgado	1
3	Cartagena	Juzgado 010 Civil Municipal de Cartagena	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
4	Cartagena	Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
5	Cali	Juzgado 028 Civil Municipal de Cali	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
6	Envigado	Juzgado 002 Civil Municipal de Envigado	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
7	Montería	Juzgado 001 Civil Municipal de Montería	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
8	Montería	Juzgado 003 Civil Municipal de Montería	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
9	Pereira	Juzgado 004 Civil Municipal de Pereira	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
10	Pereira	Juzgado 007 Civil Municipal de Pereira	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
11	Soacha	Juzgado 002 Civil Municipal de Soacha	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
TOTAL CARGOS				11

En ese sentido, el Consejo Superior de la Judicatura, consideró que “... *con sustento en el documento técnico soporte del presente acuerdo, considera viable la creación de cargos transitorios en la jurisdicción ordinaria de la Rama Judicial, **a efectos de garantizar la eficiente y oportuna prestación del servicio de justicia**, a nivel nacional.*” (Subraya y negrilla fuera del texto) por lo que, fue creado un cargo de Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado en dicho juzgado a partir del 20 de abril y hasta el 15 de diciembre de 2023, como medida transitoria.

Es necesario señalar entonces, que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

² “Por el cual se crean cargos transitorios en juzgados de la jurisdicción ordinaria a nivel nacional”

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Como consecuencia de lo arriba descrito, se ordenará el archivo de la vigilancia presentada por la abogada Saris Carranza Arevalo.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

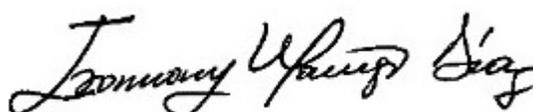
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Comercializadora Live Vizcaya contra Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A.S., radicado bajo el No. 23-001-40-03-001-2020-00674-00.

SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00454-00, presentada por la abogada Saris Carranza Arevalo contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Saris Carranza Arevalo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl